

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFC063629

DGT: 23-01-2017

N.º CONSULTA VINCULANTE: V0128/2017

SUMARIO:**IRPF. Rentas exentas. Indemnizaciones por daños personales. Indemnización por accidente de tráfico.**

A partir de 1 de enero de 2016, momento en el que entra en vigor la última redacción del RD Leg. 8/2004 (TR Ley Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor), la indemnización por responsabilidad civil a percibir estará exenta de acuerdo con el art. 7 d) de la Ley 35/2006 (Ley IRPF) en cuanto se delimite a daños personales (físicos, psíquicos o morales) y su cuantía se corresponda con la que establece la normativa o con una cuantía judicialmente reconocida. Además, estarían exentas las cantidades por período de curación, por secuelas y por incapacidad permanente parcial. Por el contrario, la cantidad percibida en concepto de daños materiales no se corresponde con la indemnización exenta, sino con un perjuicio económico, es decir, daños patrimoniales, debiéndose calificar como ganancia patrimonial. En lo que respecta a los intereses que se configuran como una indemnización de daños y perjuicios por la mora del asegurador en el cumplimiento de la prestación, no se aplica la exención. **Ganancias y pérdidas patrimoniales. Delimitación. Ganancias patrimoniales. Supuestos incluidos. Intereses indemnizatorios.** Los intereses tienen diferente calificación en función de su naturaleza. Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor o pactado por las partes, que deberán tributar como rendimientos del capital mobiliario. Los intereses indemnizatorios que tienen como finalidad resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento debido a su carácter indemnizatorio, deberán tributar como ganancia patrimonial. En este supuesto concreto, los intereses tributan como ganancia patrimonial y se imputan al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial, que en el caso de los intereses de mora se produce cuando los mismos se reconozcan, es decir, cuando se cuantifiquen y se acuerde su abono. **Integración.** Tradicionalmente, con la normativa del IRPF anterior a la vigente, en cuanto estos intereses indemnizaran un período superior a un año, la DGT mantenía como criterio interpretativo que su integración procedía realizarla en la parte especial de la renta del período impositivo. Desaparecido este concepto en la Ley 35/2006, el mantenimiento de una continuidad en la aplicación de este criterio interpretativo, unido a la inclusión en la renta del ahorro de los intereses que constituyen rendimientos del capital mobiliario, nos llevan a concluir que los intereses de demora procederá integrarlos en la base imponible del ahorro. Ahora bien, procede matizarse que desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2014, los intereses de demora que indemnizaran un período no superior a un año formaban parte de la renta general, procediendo su integración en la base imponible general.

PRECEPTOS:

Ley 35/2006 (Ley IRPF), arts. 7, 25, 33, 34, 46, 48 y 49.

RD Leg. 8/2004 (TR Ley Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor), art. 1.

Ley 50/1980 (Contrato de Seguro), art. 20.

Ley 58/2003 (LGT), art. 14.

Descripción sucinta de los hechos:

El consultante ha sido víctima de un accidente de tráfico en 2013. Como consecuencia del mismo, y en virtud de sentencia judicial de 13 de julio de 2016 (fallo de subsanación de errores de 2 de septiembre), se condena

a la compañía del vehículo contrario a pagarle una indemnización, y además también la condenan al pago de intereses.

Cuestión planteada:

Si están sujetos a IRPF o exentos, tanto la indemnización como los intereses que se perciba con motivo del accidente, y conforme a sentencia judicial.

Contestación:

El artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 30), regulador de las rentas exentas, incluye en su párrafo d) las siguientes:

“d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.”.

Por tanto, el asunto que se plantea es si la indemnización que pueda llegar a percibirse se encuentra amparada en el primero de los supuestos indemnizatorios que se recogen en el mencionado párrafo: indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida, pues la indemnización se corresponde con la obligación de reparar el daño causado que se impone a quien lo produce.

Respecto a la cuantía legal cabe señalar que tal circunstancia se produce cuando una norma determine la cuantía de la indemnización, amparando la exención esta cuantía, estando sujeto y no exento el exceso que pudiera percibirse.

Por lo que respecta a la cuantía judicialmente reconocida, este Centro Directivo considera comprendidas en tal expresión dos supuestos:

- a) Cuantificación fijada por un juez o tribunal mediante resolución judicial.
- b) Fórmulas intermedias. Con esta expresión se hace referencia a aquellos casos en los que existe una aproximación voluntaria en las posturas de las partes en conflicto, siempre que haya algún tipo de intervención judicial. A título de ejemplo, se pueden citar los siguientes: acto de conciliación judicial, allanamiento, renuncia, desistimiento y transacción judicial.

Para analizar el posible encaje de este supuesto en la referida exención, se hace preciso acudir en primer lugar al artículo 1 del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor (su redacción se ha visto modificada por el art. único.1 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación), que establece lo siguiente en su redacción vigente desde el 1 de enero de 2016:

“1. El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación.

En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos a la culpa exclusiva del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos.

En el caso de daños en los bienes, el conductor responderá frente a terceros cuando resulte civilmente responsable según lo establecido en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil, artículos 109 y siguientes del Código Penal, y según lo dispuesto en esta Ley.

(...).

4. Los daños y perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal ocasionado por hechos de la circulación regulados en esta Ley, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios del Título IV y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el Anexo.

5. Las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.

(...)"

No obstante, la disposición transitoria de la ya citada Ley 35/2015, de 22 de septiembre, establece respecto a la aplicación temporal del sistema para la valoración de los daños y perjuicios, lo siguiente:

"1. El sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación que establece esta Ley se aplicará únicamente a los accidentes de circulación que se produzcan tras su entrada en vigor.

2. Para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley subsistirá y será de aplicación el sistema recogido en el Anexo y en el Anejo del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre."

Por tanto, en este caso, dado que el accidente ha acaecido el 25 de septiembre de 2013, la indemnización a percibir estará exenta en cuanto se delimite a daños personales (físicos, psíquicos o morales) y su cuantía se corresponda con la que establece la normativa (criterios y los límites indemnizatorios fijados en el anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículo a motor aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre) o, en todo caso, con una cuantía judicialmente reconocida en los términos antes señalados.

Pues bien, en este caso, respecto a la aplicación de la referida exención en cuanto a la indemnización por daños personales (percibida por la consultante), procede contestar afirmativamente, por la parte que se corresponde con una indemnización por responsabilidad civil por daños personales fijada por resolución judicial. En este caso, de acuerdo con la sentencia judicial aportada de 13 de julio de 2016, así como el fallo de subsanación de errores de fecha 2 de septiembre de 2016, estarían exentas de tributación las siguientes cuantías:

- La cantidad de 8.527,86 euros por período de curación, más 10 por ciento en concepto de factor de corrección.
- La cantidad de 11.253,96 euros por las secuelas, más el 10 por ciento en concepto de factor de corrección.
- La cantidad de 3.834,50 euros por incapacidad permanente parcial.

Por el contrario, la cantidad percibida, tal como se señala en la resolución judicial, en concepto de daños materiales (3.839,97 euros), no se corresponde con la indemnización exenta del artículo 7. d) de la Ley del Impuesto, sino que se corresponde con un perjuicio económico causado al consultante, es decir, daños patrimoniales pero no los daños personales que ampara la exención.

Descartada la aplicación de la exención referida sobre la última cuantía (3.839,97 euros), y no estando amparada dicha parte de la indemnización objeto de consulta por ningún otro supuesto de exención o no sujeción establecido legalmente, su calificación —a efectos de determinar su tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas—, no puede ser otra que la de ganancia patrimonial, procediendo su integración en la base imponible general, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y 48 de la Ley del Impuesto.

Complementando lo anterior, debe señalarse que al no proceder esta ganancia patrimonial de una transmisión, su cuantificación se corresponderá con el importe de la indemnización que determine la sentencia (3.839,97 euros en este caso). Así resulta de lo dispuesto en el artículo 34.1,b) de la misma ley, donde se determina que “el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será en los demás supuestos (distintos del de transmisión), el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales en su caso”.

En lo que respecta a la tributación de los intereses, intereses que, de acuerdo con el escrito de sentencia aportado, cabe entender se trata de los establecidos en el artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE del día 17), y que dicho artículo configura como una indemnización de daños y perjuicios por la mora del asegurador en el cumplimiento de la prestación, conforme con esta configuración, puede afirmarse que estos intereses no se corresponden con el concepto indemnizatorio exento del artículo 7.d) de la Ley del Impuesto, sino que tratan de compeler a las compañías aseguradoras para el pronto pago de la indemnización y compensar al perjudicado por el retraso en el abono de la indemnización. Por tanto, estos intereses no pueden quedar amparados por la exención, pues su admisión en el ámbito de ésta supondría extenderlo más allá de sus términos estrictos, lo que contravendría lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18), a saber:

“No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales”.

Dicho lo anterior, respecto a la calificación de estos intereses, si bien pueden tener cierto carácter penalizador, tampoco son ajenos al carácter compensador por el retraso en el pago, lo que nos lleva a la distinción que respecto a la calificación de los intereses que en este ámbito viene manteniendo este Centro directivo.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los intereses percibidos por el contribuyente tienen diferente calificación, en función de su naturaleza remuneratoria o indemnizatoria.

Los intereses remuneratorios constituyen la contraprestación, bien de la entrega de un capital que debe ser reintegrado en el futuro, bien del aplazamiento en el pago, otorgado por el acreedor o pactado por las partes. Estos intereses tributarán en el impuesto como rendimientos del capital mobiliario, salvo cuando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto, proceda calificarlos como rendimientos de la actividad empresarial o profesional.

Por otro lado, los intereses indemnizatorios tienen como finalidad resarcir al acreedor por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación o el retraso en su correcto cumplimiento. Estos intereses, debido a su carácter indemnizatorio, no pueden calificarse como rendimientos del capital mobiliario. En consecuencia, a tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 33.1 de la misma ley, los intereses objeto de consulta tributarán como ganancia patrimonial.

A la imputación temporal de las ganancias patrimoniales se refiere el artículo 14.1 c) de la Ley del Impuesto estableciendo como regla general que “se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”.

Conforme con lo anterior, la alteración patrimonial correspondiente a los intereses de mora sólo puede entenderse producida cuando los mismos se reconozcan, es decir, cuando se cuantifiquen y se acuerde su abono.

Una vez determinada la calificación como ganancia patrimonial y su imputación temporal, el siguiente paso es determinar cómo se realiza su integración en la liquidación del Impuesto.

Tradicionalmente, con la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas anterior a la actualmente vigente, en cuanto estos intereses indemnizaran un período superior a un año, este Centro mantenía como criterio interpretativo que su integración procedía realizarla en la parte especial de la renta del período impositivo; desaparecido este concepto en la Ley 35/2006, el mantenimiento de una continuidad en la aplicación de este criterio interpretativo, unido a la inclusión en la renta del ahorro de los intereses que constituyen rendimientos del capital mobiliario, llevan a concluir que los intereses objeto de consulta procederá integrarlos (cualquiera que sea el período que abarquen) en la base imponible del ahorro, en aplicación del artículo 49.1,b) de la Ley del Impuesto.

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior procede realizar una matización y que resultó aplicable entre 1 de enero de 2013 y 31 de diciembre de 2014, debido a la modificación del artículo 46.b) de la Ley 35/2006 (vigente durante ese tiempo) realizada por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE

del día 28): los intereses que indemnizaran un período no superior a un año formaban parte de la renta general, procediendo su integración en la base imponible general.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Fuente: Sitio web del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.